

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon, quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez habian cerrado unas fincas, en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del segundo pelo y á desgranar y trillar sus mieses, y teniendo presente la disposicion 3.^a de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbres en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por Don Tomas Alonso y D. Juan Roman, oponiéndose á que se concediese el cierre de praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 25 de Junio de 1856 su anterior providencia, en atencion á que no eran títulos y si actos posesorios los que se presentaban para que quedase esta providencia sin efecto, reservando á los reclamantes el derecho que les asista para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez

de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre libre uso y aprovechamiento de unos prados en término del mismo Azadon y sitios llamados de las Eras, declaró que los prados pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar las mismas segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos haya; que las servidumbres se han de probar por los medios establecidos al efecto, y que Roman y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ó excepcion alguna:

Que en virtud de instancias de Rafael Velasco, vecino de Azadon, de 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en Mayo de 1860 la restitution al aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez, en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo y tuvo efecto en 25 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos que dijeron ser la ma-

yor y más sana parte del propio pueblo, en que expuso casi literalmente el mandante que en virtud de autorizacion, una vez administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las Eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde como representante de los bienes comunales, y contra el Concejo y vecinos como directamente interesados en las otoñadas de los prados, para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos prados, y ademas la servidumbre de Eras, conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio siguiente, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no ejecutario se cumpliría á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en el juicio de conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de Mayo de 1860, y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió al Juez la competencia, que fué declarada mal formada por Real decreto de 30 de Enero de 1861, por no haber dado el Juez traslado al Alcalde del Ayuntamiento,

con infraccion principalmente del artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto, ambas Autoridades han vuelto á remitir sus respectivas actuaciones, insistiendo el Gobernador en reclamar el negocio por que se intenta privar al comun de Azadon de la posesion de un aprovechamiento, no en virtud de una sentencia dictada en juicio de propiedad, en que haya sido parte legitima, actora ó demandada, sino de una transaccion que, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado, no puede tener efecto sin la aprobacion del mismo Gobernador, á quien tambien correspondia su ejecucion:

Visto el art. 74, párrafo cuarto y décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consignan, entre las facultades del Alcalde, las de otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 81, párrafo noveno y último de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre las transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun, debiendo comunicar sus acuerdos sobre este punto para la necesaria aprobacion al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 201, párrafo sexto de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se prescribe que antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente, exceptuándose los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los Pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos de pueblos, de provincias ó del Estado:

Visto el art. 217 de la misma ley, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá demanda de nulidad:

Visto el art. 218, que establece que lo convenido en el acto de conciliacion

se llevará á efecto por el Juez de paz si no excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad, por el Juez de primera instancia de la manera y en la forma prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Considerando que, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, con arreglo á los citados artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tanto que no se pida y obtenga su nulidad ante la Autoridad judicial por el mejor recurso á que haya lugar en derecho, es un acto obligatorio; y atendida su naturaleza, no es el Gobernador, sino el Juez de primera instancia el encargado de ejecutar lo convenido en aquel acto mientras subsista, conforme á lo prescrito en el artículo 218 ademas referido de la ley de Enjuiciamiento civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 48.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 67.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado José Montilla Reyna, cuya filiacion se expresa á continuacion, fugado del destacamento de Santoña. Santander 27 de Febrero de 1862.—Ramon Carrera.

Filiacion del confinado José Montilla Reyna.

Su padre, Segundo: madre, Francisca: pueblo de su naturaleza, Archidona: provincia de Málaga: edad 40 años: ejercicio, campo: estado, casado: vecino de su pueblo: pelo y cejas, negros: ojos, pardos: nariz, regular: boca, idem: barba, poblada: cara, regular: color, bueno: estatura, cinco piés y una pulgada.—Fue sentenciado á 12 años de cadena temporal por las ocurrencias de Loja.

Desapareció á la una de la tarde con las prendas de uniforme del establecimiento.

CIRCULAR NUMERO 68.

Don José de la Cuesta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Claudio Ateca, ha solicitado pasa-

parte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Febrero de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

El Capitan general del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de ocho del actual se saca á pública licitacion el acopio de hierro laminado de fábrica española que se considera necesario para las atenciones de este arsenal durante el corriente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribania principal de este Departamento y que se inserta en la Gaceta de Madrid de quince de este mes, número cuarenta y seis. Y para que sea notorio y que el remate tendrá efecto el diez y siete de Marzo próximo á la una de la tarde, ante esta Junta económica, hice extender el presente. Ferrol 20 de Febrero de 1862.—Antonio de Santa Cruz.—Vicente Gonzalez.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

La grande importancia que en el sistema general de medios de comunicacion tienen los caminos vecinales, ya se les considere como necesarios para la prosperidad de las grandes vias, ya para estrechar los lazos que deben existir entre pueblos colocados dentro de una misma provincia y á cortas distancias entre si, hace que el Gobierno de S. M. desee conocer el desarrollo que de año en año tienen, asi como las cantidades que se emplean en su construccion y reparacion.

Y como en aquellas figura en gran parte la prestacion personal, que con el nombre de peonada vecinal ú otro semejante obliga á los pueblos á destinar durante el año cierto número de jornales para las obras de caminos vecinales, si no se expresase separadamente lo que esta prestacion representa, no podria tenerse un conocimiento exacto de lo que realmente se invierte por los expresados conceptos en dichos caminos.

En este supuesto y con el fin de obtener los datos que la Junta general de Estadística reclama con urgencia, es preciso que los Sres. Alcaldes formen y remitan en todo el próximo mes de Marzo tres estados para cada uno de los años de 1859 y 1860, conforme á los modelos que se acompañan: abrigando la confianza de que no se retrasará su cumplimiento y de que serán formados con toda exactitud, atendido el beneficio que los pueblos reportarán de ser conocidas por el Gobierno Supremo las cantidades que invierten en dichos caminos, y el desarrollo que cada año van adquiriendo estos. Santander 25 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Jornaleros, caballerias, carros y cantidades empleadas en las obras de construccion y reparacion de caminos vecinales en el año.....

Denominacion de los caminos.	Se han ocupado diariamente por término medio.				Fondos empleados.			
	POR TODOS CONCEPTOS.		POR PRESTACION VECINAL ÚNICAMENTE		Provinciales.	Municipales.	Procedentes de redencion de la prestacion vecinal.	TOTAL.
	Jornaleros.	Caballerias.	Carros.	Jornaleros.	Caballerias.	Carros.	Reales vellon.	Reales vellon.

Se formará un estado para el año 1859 y otro para el de 1860.

Longitud de los trozos de caminos vecinales terminados y en construccion en el año.....

Denominacion de los caminos.	LONGITUD		TERMINADAS.						EN CONSTRUCCION.						
	LONGITUD TOTAL. Kilómetros.	terminada. Kilómetros	en construc- cion. Kilómetros.	Puentes.	Pontones.	Alcantarillas.	Atarjeas.	Caños.	Muros de sosteni- miento. Metros.	Puentes.	Pontones.	Alcantarillas.	Atarjeas.	Caños.	Muros de sosteni- miento. Metros.

Se formará un estado para el año 1859 y otro para el de 1860.

Longitud de los trozos de caminos vecinales reparados en el año de.....

Denominacion de los caminos.	LONGITUD TOTAL.		LONGITUD REPARADA.		OBRAS DE FABRICA.					
	LONGITUD TOTAL. Kilómetros.	---	LONGITUD REPARADA. Kilómetros.	---	Puentes.	Pontones.	Alcantarillas.	Atarjeas.	Caños.	Muros de sostenimiento. Metros.

Se formará un estado para el año de 1859 y otro para el de 1860.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *El Carmen*, presentada por D. Tadeo Rodriguez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sierra mediana, término del pueblo de Camargo, Ayuntamiento de idem, que linda desde el S. al N. E. con un regato, por el Vendaval con el monte Tojo, E. y N. E. las Tegeras, y por el Solano con el campo de Sierra mediana.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 24 de Febrero de 1862.—José María Prado.

Junta de ajustes del personal de Guerra.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Sres. Jefes y Oficiales que se expresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1833, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal), en días no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion á el Habilitado para la Comision de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M. Madrid 22 de Febre-

ro de 1862.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales que en el año de 1833 sirvieron en la Comision Militar de Madrid

D. Luis Basincurst, Brigadier.
D. Francisco Vazquez Huelva, Coronel.
D. Nicolás Joaquin Miller, id.
D. José Caballero, Comandante.
D. Juan Moreno, Capitan.
D. Manuel Escarpizo, id.
D. Joaquin Teran, id.
D. Manuel Gonzalez Serrano, id.
D. Juan Rodriguez, id.
D. Pedro Longa, id.
D. Pedro Francisco Pereda, id.
D. Fernando Santiestevan, id.
D. Luis Maria de la Llama, id.
D. Juan Antonio Fernandez, id.
D. Alfonso Martinez, id.
D. Juan Antonio Martinez, id.
D. José Garrigó, id.
D. Antonio Diaz Herrera, id.
D. Luis Besieres, id.
D. José Alcalá Galiano, id.
D. Atanasio Cuadros, id.
D. Juan de Vecar, id.
D. Ignacio Torrejon, id.
D. José Lopez Hermoso, id.
D. Julian Losada, Teniente.
D. Eugenio Parada, id.
D. Joaquin Quirós, id.
D. José Marquez, id.
D. Lorenzo Palomeque, id.
D. Pedro Vargas, id.
D. Baltasar Pardo, id.
D. Fermin Moreno, id.
D. Sixto Pedro Bueno, id.
D. José Ortiz de Zarate, Subteniente.
D. Eugenio Augusto, id.
D. Vicente Pantaleon Polegre, id.
D. Tomás Nadal, id.
D. José Simon, id.
D. Antonio Ordoñez, id.
D. José Anaya, id.
D. Joaquin Mueas, id.
D. José Zedogui, id.
D. Fernando Arce, id.
D. Gerónimo Lopez Cerain, id.
D. Francisco Prado, id.
D. Luis Quiroga, id.
D. Gerónimo Montenegro, id.
D. Juan Azurmendi, id.
D. Fernando Correa, id.
D. Fermin Puig Labiano, Alférez.
Madrid 22 de Febrero de 1862.—Caballero.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, se hace saber: que desde el día 1.º de Marzo, al 31 del mismo mes, ambos inclusivos, se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo, la matricula de dicha enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas. Para ser inscritos en la matricula de Practicantes, se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen es-

pecial de los estudios que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitido á la matricula de Parteras ó Matronas, es necesario:

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencias de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres, por certificacion de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matricula de Practicantes y Matronas, se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaria general de esta Universidad, los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papeleta en que bajo su firma expresen el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matricula por cada semestre, son veinte reales vellon que se satisfará en papel de matricula que se expende en los estancos.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 24 de Febrero de 1862 — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el 29 de Enero último se halla en custodia en el pueblo de Barrera una jaca como de seis cuartas, color negro, estrella en la frente, calzada de un pié y con varias señales de maduras causadas por aparejo; y siendosu valor de muy poca monta se anuncia por término de nueve días, pasados los cuales sin que se presente su dueño, se procederá á la venta en público remate. Torrelavega y Febrero 24 de 1862.—El Alcalde, Julian Cevallos.

Ayuntamiento constitucional de Las Herreras.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar el caballo anunciado en el Boletín oficial de esta provincia número 2, del 5 de Enero de este año, y rectificado D Manuel Gonzalez, vecino de Camijanes, en que no es el que al mismo le faltó á pesar de convenir totalmente en las señas y edad, se anuncia su remate en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia

de su Alcalde constitucional, para los treinta días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, esto en el caso de no presentarse persona que con justicia lo reclame; las señas del caballo son: edad 6 años, color negro, alzada seis cuartas y dos dedos, sin mas señas que un marco á fuego en el cuarto trasero izquierdo imperceptible, y dos rozaduras en ambos lados donde cae el fuste delantero de la silla. Herreras Febrero 17 de 1862.—Alejandro Palacios.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de treinta días desde el en que tenga cabida un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, cito y emplazo á D. Antonio de la Sota Castañeda, natural del pueblo de Oruña, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á usar de su derecho en el juicio voluntario de la testamentaria de sus padres D. Ramon de la Sota y Doña Manuela Castañeda, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de su razon. Dado y firmado en Santander á 22 de Febrero de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, á un hombre alto, moreno, que gasta boina y elástico de punto color azul y pantalon de pana, que se dice ser del pueblo de Arredondo, y estuvo la tarde del treinta de Enero último en el pueblo de Mogro, de este partido, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Santander y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ser indagado y oír los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye, sobre robo de dinero en la casa de D. José Coterillo, vecino de aquel pueblo, la referida tarde, con apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará rebelde, y se sustanciará el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Así bien ruego y encargo á las autoridades competentes se sirvan proceder á la detencion y conduccion á este Juzgado de dicho sujeto si fuere habido, pues así lo tengo estimado en la causa de que queda hecha mencion. Dado en Torrelavega á 24 de Febrero de 1862.—José de la Vega y Concha.—P. M. de S. S.ª, Manuel M. Conde.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.